

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 1681** *ENMIENDAS al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID) («Boletín Oficial del Estado» del 20 al 26 de agosto de 1986). Anejo al Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF) (Berna, 9 de mayo de 1980, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1986), adoptadas por la Comisión de expertos, celebrada en Berna del 12 al 16 de junio y del 6 al 7 de noviembre de 1995.*

Enmiendas al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID). El presente Reglamento enmendado es aplicable a partir de 1 de enero de 1997.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de enero de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

[En suplemento aparte se publica el Reglamento relativo al Transporte Internacional por Ferrocarril de Mercancías Peligrosas (RID)]

MINISTERIO DE DEFENSA

- 1682** *ORDEN 11/1998, de 15 de enero, por la que se amplía la Orden 75/1994, de 26 de julio, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Defensa.*

Para dar cumplimiento a lo determinado por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), por Orden 75/1994, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 178), ampliada por las Ordenes 34/1995, de 9 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 64) y 33/1996, de 15 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 46), se regularon los ficheros automatizados del Ministerio de Defensa.

Por otra parte, el artículo 14.2, apartados d) e i), del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, establece como funciones de la Dirección General de Personal las de dirigir el Registro de Personal Militar de Carrera y de Empleo y coordinar y controlar el Sistema de Información para la Gestión del Personal Militar y Civil del Departamento.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anteriormente mencionado, se ha constituido un sistema de información de personal, que, de forma progresiva, reemplazará a los existentes.

En su virtud, dispongo:

Apartado único.

Se amplía el contenido del anexo a la Orden 75/1994, de 26 de julio, ampliada por las Ordenes 34/1995, de 9 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 64) y 33/1996, de 15 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 46), con la inclusión del fichero automatizado de datos de carácter personal siguiente:

38. Fichero automatizado del Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa:

a) Responsable: Subsecretaría de Defensa. Dirección General de Personal.

b) Finalidad: Permitir la ejecución de las funciones derivadas del mantenimiento y actualización del Registro de Personal Militar de Carrera y de Empleo y del Sistema de Información para la Gestión del Personal Militar y Civil del Departamento y sus Organismos Autónomos.

c) Usos: Por personal debidamente autorizado de dicha Subsecretaría y de sus órganos y unidades dependientes para la gestión de cada uno de los colectivos, a través de la introducción, modificación y cancelación de datos relativos a los mismos.

Asimismo, se utiliza para la elaboración de estadísticas de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública.

d) Personas o colectivos origen de los datos: Personal militar y civil del Departamento y sus organismos autónomos, a excepción del personal sujeto al servicio militar.

e) Procedimiento de recogida de datos: Los datos se recogen a través de los expedientes personales, a través de los propios interesados o como consecuencia de la documentación generada por la actividad administrativa, «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Defensa».

f) Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Estructura básica: Fichero de estructura ADABAS.

Tipos de datos: Identificativos, familiares, administrativos, profesionales, de destino y económicos, académicos, de infracciones administrativas.

g) Cesiones de datos que se prevean: Al Ministerio de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas, Seguridad Social, Tribunal de Cuentas, Juzgados, entidades bancarias colaboradoras y entidades con las que el Ministerio de Defensa mantiene Convenios y conciertos.

h) Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Dirección General de Personal, Ministerio de Defensa, paseo de la Castellana, número 109, 28071 Madrid.

i) Plazo para rectificar o cancelar datos: El establecido reglamentariamente.

j) Disposiciones que amparan al fichero automatizado: Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional y demás disposiciones que la desarrollan y Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de enero de 1998.

SERRA REXACH

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1683 *ORDEN de 26 de enero de 1998 por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1998 y enero de 1999 y se delegan determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera.*

El artículo 101, número siete, de la Ley General Presupuestaria, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, dispone que el Ministro de Economía y Hacienda habrá de autorizar en todo caso la emisión o contracción de Deuda Pública. Cuando se trate de Deuda del Estado, el artículo 104 le atribuye, además, las facultades precisas para la emisión, colocación y gestión de la misma. Dichas facultades incluyen la de disponer la creación de Deuda a realizar en enero de cada año. Unas y otras facultades y competencias habrá de ejercerlas dentro de los límites cuantitativos y con sujeción a los criterios que el Gobierno determine al amparo de una autorización legal para contraer Deuda.

El artículo 45 de la Ley 65/1997, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado en 1998 en 2.416.566.819 miles de pesetas. Al amparo de esa autorización, el Real Decreto 68/1998, de 23 de enero, ha dispuesto la creación de dicha Deuda y establecido que durante 1998 sean de aplicación los mismos criterios que estableció el Real Decreto 38/1997, de 17 de enero, con algunas modificaciones. En sintonía con esa tónica de estabilidad en los instrumentos y técnicas, resulta apropiado mantener vigente para 1998 el contenido de la Orden reguladora de la creación de Deuda del Estado durante 1997.

Por otra parte, y con el fin de habituar a los ahorradores a los valores denominados en la nueva moneda común, el Real Decreto 68/1998, de 23 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda Pública durante 1998, consideró conveniente prever la posibilidad de realizar durante 1998 en el mercado español emisiones de valores representativos de la Deuda del Estado que permitan a los inversores familiarizarse con el euro, de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria

sobre la moneda única. Ante la eventualidad de que tales valores no pudieran quedar registrados en la Central de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado y que, en consecuencia, no pudieran desarrollarse en la Central los procedimientos de compensación y liquidación de las transacciones efectuadas sobre tales valores, el citado Real Decreto abre a otros sistemas de registro españoles la posibilidad de que sea en ellos en los que se anoten tales valores y establece la posibilidad de que los procedimientos de compensación y liquidaciones se efectúen a través de otros sistemas de compensación y liquidaciones españoles distintos de la Central.

Por todo lo anterior, con el fin de instrumentar la financiación mediante Deuda del Estado durante 1998 y enero de 1999 de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, he dispuesto:

1. *Importe de la Deuda a emitir*

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante 1998, en nombre del Estado y por mi delegación, Deuda del Estado con arreglo a lo que se dispone en los números posteriores de esta Orden, por el importe nominal que resulte aconsejable en función de la situación de financiación del Estado, de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, de modo que sumando lo emitido o contraído en enero de 1998 en virtud de lo establecido en el número 1.2 de la Orden de 22 de enero de 1997, por la que se dispuso la emisión de Deuda del Estado durante 1997 y enero de 1998 y se delegaron determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera, la Deuda que se emita o contraiga por el Estado durante todo el año en curso en todas las modalidades de Deuda del Estado no supere el límite de incremento que para la citada Deuda establece el artículo 45 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

1.2 De acuerdo con lo previsto en el número 10 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, la autorización para emitir o contraer Deuda del Estado contenida en el apartado anterior se extenderá al mes de enero de 1999, en las condiciones establecidas en el número y artículo citados, hasta el límite del 15 por 100 del autorizado para 1998, computándose los importes así emitidos dentro del límite que autorice para 1999 la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

2. *Formalización de la Deuda a emitir*

Sin perjuicio de lo establecido en el número 8 de esta Orden, el Director general del Tesoro y Política Financiera emitirá Deuda del Estado en pesetas de las siguientes modalidades: Letras del Tesoro, Bonos del Estado y Obligaciones del Estado.

2.1 Letras del Tesoro: Recibirá esta denominación la Deuda del Estado: a) emitida al descuento, b) a plazo no superior a dieciocho meses, c) cuyo valor nominal unitario sea de 1.000.000 de pesetas y d) emitida para su uso como instrumento regulador de la intervención en los mercados monetarios, según lo previsto en el número 2 del artículo 11 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, parcialmente modificado por el Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, sin perjuicio de que los fondos obtenidos por su emisión se apliquen a cualquiera de los destinos previstos en el número 9 del artículo 101 de la Ley General Presupuestaria.